



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-OAL-417-2024. Panamá, trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que, ha ingresado a la Dirección General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en grado de apelación, el proceso administrativo seguido a la sociedad anónima **CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A.**, en virtud de la denuncia presentada por la firma forense **CRUZ RIOS & ASOCIADOS**, apoderados judiciales del señor **BENICIO ENACIO ROBINSON GRAJALES**, por la presunta violación de los derechos que le confiere la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019.

Que el numeral 2 del artículo 4 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece entre los objetivos de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, ser el organismo rector en materia de protección de datos personales.

Que el artículo 36 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, sobre Protección de Datos Personales, establece que esta Autoridad, a través de la Dirección de Protección de Datos Personales, está facultada para realizar investigaciones de las quejas y denuncias presentadas por infracciones a los derechos de los titulares de datos personales.

Que conforme al artículo 54 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, que reglamenta la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, sobre Protección de Datos Personales, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, es el organismo rector en materia de protección de datos personales.

Que, en concordancia con lo anterior, el referido artículo 54 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, establece que la Dirección de Protección de Datos Personales resolverá las quejas y peticiones presentadas ante esta

Autoridad y dichas decisiones pueden ser impugnadas mediante recurso de reconsideración ante la misma, o bien de apelación ante la Dirección General.

ANTECEDENTES:

La firma forense **CRUZ RIOS & ASOCIADOS**, apoderados judiciales del señor **BENICIO ENACIO ROBINSON GRAJALES**, denunció la exposición de datos personales de su patrocinado, visibles en la página 2-A del Diario La Prensa, publicada el 24 de febrero de 2022, con el título "Ruta de los cupos llega hasta Benicio Robinson" nota periodística que lleva la autoría de la periodista **MARY TRINY ZEA** (fs. 1 a 21).

Que en virtud de la denuncia promovida por la firma forense **CRUZ RIOS & ASOCIADOS**, la Dirección de Protección de Datos Personales de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información realizó las respectivas pesquisas a fin de corroborar si hubo o no violaciones a la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, sobre Protección de Datos Personales, cometidas por la sociedad anónima **CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A.**; es así como mediante Resolución No. ANTAI-PDP-018-2023 del 23 de marzo de 2023, la Dirección de Protección de Datos Personales resolvió (fs. 328 a 354).:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la violación a la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, al haberse vulnerado lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, en materia de protección de datos personales, en cuanto no se acreditó el proceso, el haber obtenido el consentimiento inequívoco, expreso e informado del señor **Benicio Enacio Robinson Grajales**, como titular de los datos personales, para realizar el tratamiento de su dato personal sensible (fotografía); y por incumplir con el Principio de licitud, establecido en el numeral 8 del artículo 2 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019 y el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021.

SEGUNDO: SANCIONAR a **CORPORACION LA PRENSA, S.A.**, con una multa de **CINCO MIL BALBOAS** con **00/100 (B/5,000.00)**, por incurrir en las faltas graves contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 40 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, los cuales consisten en "Efectuar el tratamiento de datos personales sin haber obtenido el consentimiento de su titular, según el procedimiento indicado por esta Ley, su reglamentación o cualquier otra disposición normativa que se refiera a la presente Ley, infringir los principios y garantías establecidos en la presente Ley o en su reglamentación." Esta sanción debe ser cancelada en un término de dos (2) meses, a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la responsabilidad solidaria de la señora **Mary Triny Zea Cornejo**, toda vez que su actuación está enmarcada en la subordinación jurídica establecida por su condición de trabajadora de la sociedad **CORPORACION LA PRENSA, S.A.**, responsable principal del tratamiento de los datos personales objeto de la denuncia presentada por el señor **Benicio Enacio Robinson Grajales**.

CUARTO: NOTIFICAR ...(...)...

En vista de lo anterior, los abogados de la firma de abogados **WEEDEN & ASOCIADOS** en representación de la sociedad anónima **CORPORACION LA PRENSA, S.A.** expresaron su inconformidad con lo resuelto por la Dirección de Protección de Datos Personales y solicitaron la Reconsideración de la Resolución No. **ANTAI-PDP-018-2023** del 23 de marzo de 2023 (fs. 356 a 369).

RESOLUCIÓN APELADA:

La pieza apelada es la Resolución de Reconsideración No. **ANTAI-PDP-008-2023**, de 11 de diciembre de 2023, que decidió mantener en todas sus partes la Resolución No. **ANTAI-PDP-018-2023** de 23 de marzo de 2023, y niega el Recurso de Reconsideración presentado por la firma forense **WEEDEN & ASOCIADOS**, apoderados judiciales de la sociedad anónima **CORPORACION LA PRENSA, S.A.**, y mantiene en todas sus partes la Resolución de Cierre No. **ANTAI-PDP-018-2023** de 23 de marzo de 2023 (fs. 396 a 409).

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE:

Los abogados de la firma forense **WEEDEN & ASOCIADOS**, apoderados judiciales de la sociedad anónima **CORPORACION LA PRENSA, S.A.**, presentaron Recurso de Apelación, manifestando que sus apoderados no han vulnerado el artículo 39 de la Constitución Nacional, ni el artículo 575 del Código de la Familia, ni la Ley No. 81 del 26 de marzo de 2019, ni el Decreto Ejecutivo No.285 del 28 de mayo de 2021, con la publicación de un hecho noticioso de interés público, publicado el 24 de febrero de 2022 en el Diario La Prensa.

Los abogados de la sociedad anónima **CORPORACION LA PRENSA, S.A.**, afirmaron que la publicación del 24 de febrero de 2022, a foja 2-A del Diario La Prensa, de la autoría de la periodista **MARY TRINY ZEA CORNEJO**, se ampara en el derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 37 de la Constitución Nacional garantía necesaria en todo Estado de Derecho Democrático, el cual no debe ser vulnerado, ni coartado con mecanismos intimidatorios que cercen el citado derecho.

Los representantes de **CORPORACION LA PRENSA, S.A.** alegaron que la publicación del 24 de febrero de 2022 atiende a la investigación realizada por la periodista **MARY TRINY ZEA**, recabada por medios lícitos y de acceso público que no vulneran la intimidad del señor **BENICIO ROBINSON** ni a las disposiciones legales que rigen la materia de protección de datos.

Por último, los letrados dejaron consignado en su escrito de apelación su oposición a lo resuelto en la Resolución No. ANTAI-PDP-018-2023 de 23 de marzo de 2023, y en la Resolución de Reconsideración No. ANTAI-PDP-008-2023, de 11 de diciembre de 2023, ya que las mismas no solo atentan contra la libertad de expresión, sino que tratan de obviar lo evidente, pasando por alto disposiciones legales en cuanto a la libertad de expresión y las exclusiones o excepciones legales para el trato de figuras públicas (políticos), noticias de interés público y el derecho a la información de todos los ciudadanos (fs. 417 a 427).

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN:

La firma forense **CRUZ RÍOS & ASOCIADOS**, representantes del señor **BENICIO ENACIO ROBINSON GRAJALES**, expresó mediante libelo su oposición al Recurso de Apelación impetrado por los abogados de la firma forense **WEEDEN & ASOCIADOS**, apoderados judiciales de la sociedad anónima **CORPORACION LA PRENSA, S.A.**, aduciendo que en los últimos tiempos, dicho medio de comunicación se ha dedicado a establecer algunos eventos noticiosos cimentados en falsedades, persecuciones políticas y hechos no constitutivos de fuentes veraces, convirtiéndose en un brazo ejecutor de desprecio.

Los abogados denunciantes expresaron en su escrito que la cuestionada publicación del Diario La Prensa constituye un ataque político que no guarda proporciones con los hechos de interés nacional en los cuales pueda estar vinculado su representado, y advierten que **CORPORACION LA PRENSA, S.A.** a través de sus abogados, no es idónea para determinar la eficacia de un hecho noticioso que ya ha pasado por el tamiz de la autoridad nominadora y ha sido sancionado ejemplarmente, hecho que se debe mantener, por lo cual solicita se mantenga en todas sus partes el contenido de la Resolución No. ANTAI-PDP-018-2023 de 23 de marzo de 2023, y la Resolución de Reconsideración No. ANTAI-PDP-008-2023, de 11 de diciembre de 2023.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

En este orden de ideas, lo primero que debemos analizar es que la Resolución No. ANTAI-PDP-018-2023 del 23 de marzo de 2023, sustentó la existencia de datos personales del señor **BENICIO ENACIO ROBINSON GRAJALES**, consistentes en su nombre, apellido y su dato biométrico personal contenido en una fotografía, por lo cual esta Autoridad de control se avocó a determinar si existió el consentimiento para realizar dicho tratamiento por parte de

CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A., y validar la fuente de la imagen anexada a la cuestionada publicación del 24 de febrero de 2022, en la página 2-A del Diario La Prensa.

Es así como la Dirección de Protección de Datos Personales, luego de culminada la etapa investigativa del proceso, a través de la Resolución de Cierre No. ANTAI-PDP-018-2023 del 23 de marzo de 2023, visible de foja 328 a 354, declaró probada la violación a la Ley No. 81 del 26 de marzo de 2019, al haberse vulnerado lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, en materia de protección de datos personales, en cuanto no se acreditó en el proceso, el haber obtenido el consentimiento inequívoco, expreso e informado del señor **BENICIO ENACIO ROBINSON GRAJALES**, como titular de los datos personales, para realizar el tratamiento de su dato personal sensible (fotografía); y por incumplir con el Principio de Licitud, establecido en el numeral 8 del artículo 2 de la Ley No. 81 del 26 de marzo de 2019 y el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021.

La decisión tomada por la Dirección de Datos Personales se fundamentó en el comprobado tratamiento inadecuado de la imagen fotográfica del señor **BENICIO ENACIO ROBINSON GRAJALES** en la publicación del 24 de febrero de 2022, del Diario La Prensa, toda vez que con relación a este aspecto, la doctrina sustenta que las imágenes fotográficas entran en la categoría de datos biométricos, tal y como se define en el numeral 2 del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, como los "*datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona natural que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona*".

La Resolución apelada indica que **CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A.** no logró acreditar ni justificar el tratamiento y trazabilidad para el dato personal sensible del denunciante (fotografía), y afirman que su actuar está amparado por la causa de legitimación indicada en el numeral 1 del artículo 8 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, el cual indica que no se requiere de autorización para el tratamiento de los datos personales "que provengan o que se recolecten de fuentes de dominio público o accesible en medios públicos".

Según lo anterior, se advierte que en el curso del proceso que nos ocupa, la firma forense **WEEDEN & ASOCIADOS** representantes judiciales de **CORPORACION LA PRENSA, S.A.**, no logró acreditar de forma fehaciente, a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, cómo se obtuvieron los datos personales sensibles (fotografía) del denunciante, por lo tanto, esta

instancia no puede considerar que se ha cumplido con lo preceptuado en el artículo 150 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, norma de aplicación al presente proceso en virtud de lo que al efecto establece el artículo 60 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, el cual dispone que "Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables".

Por consiguiente, no es viable admitir como una justificación válida para el tratamiento de los datos personales del señor **BENICIO ENACIO ROBINSON GRAJALES**, por parte de los denunciados **CORPORACION LA PRENSA, S.A.**, el hecho de que la información en referencia haya sido obtenida de medios públicos, toda vez que tal situación no fue acreditada en la fase probatoria, mediante medios probatorios idóneos que evidencien dicha afirmación.

De foja 356 a 369 del expediente reposa recurso de Reconsideración presentado por los abogados de la firma forense **WEEDEN & ASOCIADOS**, cuya solicitud pretende que se revoque en todas sus partes la Resolución de Cierre No. **ANTAI-PDP-018-2023** del 23 de marzo de 2023, y son enfáticos en referir que **CORPORACION LA PRENSA, S.A.** como empresa profesional en el ámbito del periodismo, está amparada por el derecho constitucional a la libertad de expresión que establece el artículo 37 de la Constitución Nacional, que les asiste por ser un medio de comunicación, y justifica así, la publicación realizada por el Diario La Prensa el 24 de febrero de 2022 en la página 2-A que contiene el dato personal sensible (fotografía) del denunciante **BENICIO ENACIO ROBINSON GRAJALES**, por cuanto dicha publicación no fue realizada con el ánimo de afectar la honra del denunciante, si no, más bien, con el ánimo de dar a conocer una noticia de interés nacional, pues se trata de un servidor público.

En vista de lo anterior, la Dirección de Protección de Datos Personales de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información se avocó a resolver la solicitud de reconsideración presentada por la firma forense **WEEDEN & ASOCIADOS**, emitiendo la Resolución de Reconsideración No. **ANTAI-PDP-008-2023** de 11 de diciembre de 2023, visible de foja 396 a 409 del expediente, en la que se negó la solicitud de los abogados de **CORPORACION LA PRENSA, S.A.** y mantuvo en todas sus partes la Resolución de Cierre No. **ANTAI-PDP-018-2023** de 23 de marzo de 2023.

En síntesis, la Resolución de Reconsideración No. **ANTAI-PDP-008-2023** de 11 de diciembre de 2023, es reiterativa en cuanto a que los argumentos esgrimidos por parte de la representación judicial de **CORPORACION LA PRENSA, S.A.** no tienen la fuerza necesaria para revocar la resolución recurrida, toda vez que

en la fase probatoria no se aportó ningún elemento de convicción puntual, por medio del cual se demostraría que efectivamente el responsable del tratamiento no requería del consentimiento del titular de los datos personales por estar amparado bajo alguna de las excepciones contenidas en el artículo 8 de la Ley No.8 de 26 de marzo de 2019; en virtud de lo cual, la Dirección de Protección de Datos Personales decidió mantener en todas sus partes la Resolución de Cierre No. **ANTAI-PDP-018-2023** de 23 de marzo de 2023.

La decisión tomada por la Dirección de Protección de Datos Personales mediante Resolución de Cierre No. **ANTAI-PDP-018-2023** de 23 de marzo de 2023, generó que los abogados de **CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A.** apelaran al contenido de la citada resolución, y presentaron Recurso de Apelación visible de foja 417 a 427, sustentando que el señor **BENICIO ENACIO ROBINSON GRAJALES** ostenta cargos públicos de suma importancia en la República de Panamá como Diputado de la Nación, Presidente de un Partido Político, y miembro de diversas juntas directivas de Instituciones Públicas, lo cual quiere decir que enfrenta una mayor exposición al escrutinio público, situación que lo sujeta a la constante crítica pública en mayor medida que un ciudadano que no posea esta calidad.

En adición a lo anteriormente planteado, los cargos públicos que ha ocupado el señor **BENICIO ENACIO ROBINSON GRAJALES**, lo envisten de una condición especial por ser una figura pública de la vida política nacional que ha ocupado cargos de importancia y renombre en la República de Panamá, esta condición genera que su vida este sujeta al escrutinio público y por la naturaleza de su perfil debe soportar más la crítica pública que un ciudadano común. Hechos como el que estamos dilucidando evidencian la posible comisión de un delito Contra el Honor de la Persona Natural, cuya jurisdicción y competencia es ajena a la de esta Autoridad, no obstante, la firma forense **WEEDEN & ASOCIADOS** representantes de **CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A.**, en su escrito de contestación de descargos de foja 59 a 155 del expediente aportaron copia notariada del Libelo de Demanda visible de la foja 77 a 88, incoado por la firma forense **CRUZ RÍOS & ASOCIADOS**, ante el Honorable Juez de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, En Turno, recibido en dicha jurisdicción el 9 de marzo de 2022, donde se plantean exactamente los mismos hechos expuestos en el caso que nos ocupa, por lo cual somos del criterio de que este proceso debe ser dirimido en esa jurisdicción.

En base a lo anteriormente expuesto, a la foja 77 del expediente se encuentra registrada Demanda de Proceso Ordinario de Mayor Cantidad de Daños y Perjuicios, presentada ante el Juzgado de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Esta demanda enfrenta al señor BENICIO ENACIO ROBINSON GRAJALES contra la CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A. Y MARY TRINI ZEA. El demandante solicita la cantidad de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL DÓLARES (US \$1,500,000.00), además de gastos e intereses, sujeto a una mejor tasación por parte del tribunal hasta que se emita una sentencia definitiva. Dado que los hechos en disputa son los mismos que se han presentado ante esta Autoridad, el caso debe ser considerado y resuelto en la jurisdicción civil correspondiente.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. ANTAI-PDP-008-2023 de 11 de diciembre de 2023, que confirmó la Resolución No. ANTAI-PDP-018-2023 de 23 de marzo de 2023, proferida por la Dirección de Protección de Datos Personales, dentro del proceso administrativo identificado con el número de expediente No. PDP-008-2022, y en consecuencia **DECLARAR NO PROBADA** la presunta violación de los derechos establecidos en la Ley No.81 de 26 de marzo de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que la presente Resolución agota la vía gubernativa.

CUARTO: ORDENAR el CIERRE Y ARCHIVO del expediente No. PDP-008-2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 42 de la Constitución Política de la República de Panamá;
Artículo 4 numeral 2; Artículo 6 numeral 17 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013;
Artículos 162, 163, 168, 169, 170 y ss, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000,
Artículos 6, 36, 40 y ss, Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019.
Artículos 17, 18 y ss, Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNANDEZ AGUILAR
Directora General